

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

RESOLUCIÓN EXENTA N°

VALPARAÍSO,

VISTOS,

Los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 104 del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, incorporados por la Ley N° 20.997 que Moderniza la Legislación Aduanera;

El artículo quinto transitorio de la señalada Ley;

Los artículos 9 y 64 del Decreto Ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que contiene la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios;

El Decreto Supremo N° XXX del Ministerio de Hacienda, de fecha XX de XXXX de 2017, que aprueba los requisitos que deben cumplir ciertos importadores para retirar las mercancías extranjeras que se encuentren en los recintos de depósito aduanero para su importación, sin previo pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causen, el tipo de garantía que se hará exigible, su ámbito de aplicación, el período de su vigencia, y los requisitos, condiciones y plazos para hacerla efectiva, así como lo relacionado con su administración (en adelante, "el decreto");

La Resolución N° 1.300, de 14.03.2006, del Director Nacional de Aduanas, que fijó el texto del Compendio de Normas Aduaneras y sus modificaciones;

El artículo 4 N° 8 del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas;

La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención de trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO,

Que, el número 10 del artículo 1 de la Ley N° 20.997, que moderniza la legislación aduanera, incorpora en el artículo 104, los incisos segundo, tercero y cuarto nuevos.

Que, con dicha incorporación se permite que las personas acogidas al beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 64 del decreto ley N° 825, de 1974, y los importadores que obtengan la certificación establecida en el artículo 23 bis de la Ordenanza de Aduanas, puedan retirar las mercancías extranjeras que se encuentren en los recintos de depósito aduanero para su importación, sin que previamente hayan pagado los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causen, salvo el pago de los servicios de almacenamiento y movilización.

Que, las personas que soliciten acogerse a lo dispuesto en el inciso precedente deberán constituir previo al retiro de las mercancías una garantía consistente en una boleta bancaria o póliza de seguros, de ejecución inmediata, que asegure el pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes y los eventuales reajustes e intereses que pudieran causarse.

Que, la implementación de la mencionada modificación legal requiere introducir cambios en la regulación aplicable a la importación, como asimismo, generar un procedimiento para la presentación, aprobación, renovación, control, gestión, custodia y cobro de la garantía que se constituya.

RESUELVO

I.- ESTABLÉCESE el procedimiento para solicitar autorización para impetrar el beneficio establecido en el artículo 104, incisos segundo y siguientes, de la Ordenanza de Aduanas, para solicitar su renovación, para presentar la garantía y su aprobación.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA IMPETRAR EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 104, INCISOS SEGUNDO Y SIGUIENTES, DE LA ORDENANZA DE ADUANAS, PARA SOLICITAR SU RENOVACIÓN, PARA PRESENTAR LA GARANTÍA Y SU APROBACIÓN.

1. DEFINICIONES

Solicitante: Es la persona que presenta una solicitud de autorización ante el Servicio Nacional de Aduanas para impetrar el beneficio a que se refiere el presente procedimiento.

Importador autorizado: Es la persona que conforme al procedimiento que se establece, fue autorizado por el Servicio Nacional de Aduanas para impetrar el beneficio a que se refiere la presente resolución.

Importador ocasional: Es la persona que impetra sólo ocasionalmente el beneficio.

2. TRAMITACION DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA IMPETRAR EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 104, INCISOS SEGUNDO Y SIGUIENTES, DE LA ORDENANZA DE ADUANAS (en adelante "la solicitud")

2.1. DISPOSICIONES GENERALES

La solicitud deberá:

2.1.1. Presentarse por escrito, en idioma español, al Director Nacional de Aduanas, con indicación de los siguientes datos del solicitante:

a. nombre completo o razón social, según corresponda;

- b. número de cédula de identidad o Rol Único Tributario, según corresponda;
- c. dirección;
- d. número de teléfono, y
- e. correo electrónico.

En caso que el solicitante actúe a través de representante, deberá adjuntarse el mandato por el cual se acredite tal representación y el poder respectivo. El mandato deberá extenderse por escritura pública o instrumento privado autorizado por Notario.

- 2.1.2. Contener la voluntad expresa de ser notificado de las actuaciones mediante carta certificada o correo electrónico.
- 2.1.3. Indicar el tipo de garantía que presentará, según establece el artículo 8 del decreto:
 - a. una póliza de seguros respecto de una importación;
 - b. una póliza de seguros respecto de varias importaciones; o
 - c. una boleta de garantía respecto de una importación en particular.

2.2. TITULARIDAD DEL SOLICITANTE

A efectos de determinar si el solicitante es una persona acogida al beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 64 del decreto ley N° 825 de 1974, o si es un importador que obtuvo la certificación establecida en el artículo 23 bis de la Ordenanza de Aduanas, deberá:

- 2.2.1. Adjuntar certificado del Servicio de Impuestos Internos, que establezca la calidad de contribuyente acogido al beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 64 del decreto ley N° 825 de 1974; o
- 2.2.2. Declarar número y fecha de la resolución del Servicio Nacional de Aduanas, que lo certifica como Operador Económico Autorizado Importador.

2.3. ACREDITACIÓN DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO

Para que el Servicio pueda determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 del decreto, el solicitante deberá adjuntar a su solicitud:

- 2.3.1. Certificado de deudas vigentes, emitido por la Tesorería General de la Republica, que establezca que no registra deudas vigentes por derechos, impuestos, tasas, y demás gravámenes o multas aduaneras y/o tributarias.
- 2.3.2. Declaración Jurada de que no se encuentra cumpliendo condena por delito establecido en la Ordenanza de Aduanas.
- 2.3.3. Declaración Jurada de que no se encuentra impedido de impetrar el beneficio según lo establecido en el inciso final del artículo 104 de la

Ordenanza de Aduanas, esto es, que no se encuentra suspendido en el uso de dicho beneficio.

- 2.3.4. Certificado de deudas vigentes, emitido por la Tesorería General de la República, que establezca que no registra deudas vigentes por operaciones en que se hizo efectiva la garantía, según lo establecido en el inciso final del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas.

2.4. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD

- 2.4.1. Recibida la solicitud, se derivará al Departamento Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas (en adelante, "DEFAE") el cual revisará que la solicitud adjunte los documentos señalados en el numeral 2.2 y 2.3. En caso que el DEFAE determine que falta alguno de dichos documentos, lo comunicará al solicitante para que en el plazo de 5 días hábiles subsane la falta. Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante adjunte lo faltante, se tendrá por desistida su solicitud de autorización.

- 2.4.2. Determinado que la solicitud está completa, el DEFAE deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de los numerales 2.1.1, inciso primero, 2.1.2 y 2.1.3, 2.2.1, 2.3.1, 2.3.3 y 2.3.4. Además, la remitirá inmediata y simultáneamente, en copia, a la:

- a. Subdirección Jurídica, con la finalidad de que se pronuncie sobre el cumplimiento de lo establecido en los numerales 2.1.1, inciso segundo, y 2.3.2
- b. Unidad OEA, con la finalidad de que se pronuncie sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2.2.

La Subdirección Jurídica y la Unidad OEA deberán pronunciarse dentro del plazo de 5 días hábiles.

- 2.4.3. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, y en el evento que se determine que la solicitud no cumple con los numerales 2.1, 2.2. o 2.3, el DEFAE notificará por única vez esta circunstancia al solicitante, otorgándole un plazo para que subsane la falta, acompañe los documentos respectivos, o comunique su desistimiento, según sea el caso, el que no podrá exceder de 10 días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante haya subsanado la falta, acompañado los documentos respectivos o comunicando su desistimiento expreso, se le tendrá por desistido de su solicitud.

En el caso de desistimiento tácito o expreso, tanto la solicitud como los documentos adjuntos serán devueltos al solicitante.

- 2.4.4. Si durante la tramitación de la solicitud cambian las condiciones o los términos que la motivaron, el solicitante deberá comunicar dicha circunstancia por escrito al Servicio, debiendo adjuntar los antecedentes y documentación respectiva. El DEFAE calificará si los hechos y antecedentes son esencialmente diferentes a los

originalmente presentados. En tal caso, se entenderá que se trata de una nueva solicitud, se cancelará el expediente original y se iniciará un nuevo proceso, de lo cual se notificará al interesado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de su comunicación. De lo contrario, el trámite seguirá su curso normal.

2.5. EMISION DE LA RESOLUCION DE AUTORIZACION PARA IMPETRAR EL BENEFICIO (en adelante, "la resolución")

2.5.1. El Servicio emitirá la resolución dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de recepción de la solicitud o de la fecha de recepción de la subsanación de la falta o de los documentos respectivos, según establecen los numerales 2.4.1 y 2.4.3.

2.5.2. El DEFAE adoptará las medidas para registrar los datos de identificación del importador autorizado, número y fecha de la resolución, y su vigencia, en un registro de importadores que se establezca al efecto.

2.6. VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN Y SU RENOVACIÓN

2.6.1. La autorización otorgada para impetrar el beneficio tendrá una validez de hasta 3 años, conforme a la titularidad acreditada, contados desde la fecha de la resolución de autorización.

2.6.2. La solicitud de renovación de la autorización se someterá a la tramitación establecida en el numeral 2.1 a 2.5. Con todo, esta solicitud no podrá ser presentada con una antelación mayor a 30 días desde el vencimiento de la autorización vigente.

3. PROCEDIMIENTO PARA EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4° DEL DECRETO PARA IMPORTADOR OCASIONAL

3.1.1. El importador ocasional podrá acreditar la titularidad para impetrar el beneficio y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 del decreto, ante el Agente de Aduana, respecto de una importación en particular.

3.1.2. El importador ocasional deberá presentar al Agente de Aduanas la documentación exigida en los numerales 2.2 y 2.3.

3.1.3. En cumplimiento de sus funciones, el Agente de Aduana deberá verificar que la documentación presentada permite tener por acreditado lo establecido en los artículos 2 y 3 del decreto.

3.1.4. La documentación señalada en el numeral 3.1.2 pasarán a formar parte de los documentos de base de la carpeta de la importación con pago garantizado de que se trate.

4. DE LA GARANTÍA

- 4.1. Garantía global: Aquella que puede ser presentada para ser utilizada en más de una importación, sólo por un importador autorizado. Para este tipo de garantía se deberá presentar una póliza de seguro, sólo ante el Servicio Nacional de Aduanas.
- 4.2. Garantía por operación: Aquella que puede ser utilizada en una única importación, por un importador autorizado o por un importador ocasional. Para este tipo de garantía se podrá presentar una boleta bancaria o una póliza de seguro. El importador autorizado podrá, a su elección, presentarla ante el Servicio Nacional de Aduanas o ante su Agente de Aduanas. El importador ocasional sólo podrá presentarla ante su Agente de Aduanas.
- 4.3. Presentación de garantía ante el Servicio Nacional de Aduanas:
 - 4.3.1. El importador autorizado deberá presentar la póliza de seguros o boleta bancaria, señalando el número y fecha de la resolución que lo autoriza, en el DEFAE.
 - 4.3.2. El DEFAE verificará que la garantía presentada cumple con lo establecido en el Título II del decreto.
 - 4.3.3. Aprobada la garantía, el DEFAE registrará en el sistema de información de control de garantías: La identificación del importador autorizado, el número de emisión de la garantía, su vigencia, monto, tipo y otorgará número interno. Asimismo, informará de la aceptación y del número interno al importador autorizado, al correo electrónico indicado en la solicitud. Una vez registrada, deberá remitir la garantía a la Subdirección Administrativa de la Dirección Nacional de Aduanas.
 - 4.3.4. El mismo procedimiento, se aplicará para la renovación de la garantía
- 4.4. Presentación de garantía ante el Agente de Aduanas:
 - 4.4.1. El importador deberá entregar la boleta bancaria o póliza de seguro ante el Agente de Aduanas que efectuará el despacho.
 - 4.4.2. En el caso del importador autorizado, además deberá exhibir la resolución que lo autoriza, cuya copia legalizada por el Agente de Aduanas pasará a formar parte de la carpeta del despacho.
 - 4.4.3. En el caso del importador ocasional, deberá entregar la garantía en el mismo acto en que presenta la documentación señalada en el numeral 3.
 - 4.4.4. El Agente de Aduana verificará que la garantía presentada cumple con lo establecido en Título II del decreto.
 - 4.4.5. Habiendo verificado lo anterior, el Agente de Aduanas registrará en el sistema de información de control de garantías: La identificación del

importador, el número de emisión de la garantía, su vigencia, monto, tipo, el cual otorgará número interno.

- 4.4.6. El Agente de Aduana estará a cargo del control, gestión y custodia de las garantías que le presenten. En caso que el pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes no se realice dentro del plazo de 60 días corridos, contados desde la legalización de la declaración, deberá presentar la garantía que corresponda a la Subdirección Administrativa de la Dirección Nacional de Aduanas, al día hábil siguiente, para su respectivo cobro.

5. TRAMITACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

Una vez cumplido con lo establecido en los numerales 2 o 3, según corresponda, y numeral 4, el importador podrá tramitar la respectiva declaración de ingreso, además de cumplir con la regulación aplicable a esta modalidad de destinación aduanera.

6. SUSPENSIÓN DEL USO DEL BENEFICIO Y REVOCACIÓN DE AUTORIZACION

- 6.1. La suspensión para impetrar el beneficio operará automáticamente en caso que el importador no pague los impuestos, derechos y demás gravámenes dentro del plazo establecido, según ordena el artículo 104, inciso final, de la Ordenanza de Aduanas. El DEFAE adoptará las medidas que corresponda para hacer efectiva la suspensión.
- 6.2. En caso que el Servicio detecte que un importador autorizado ha dejado de cumplir lo dispuesto en el artículo 2 o 3 del decreto, se revocará la autorización otorgada. En el caso de un importador ocasional, no podrá seguir impetrando el beneficio.
- 6.3. Las Declaraciones de Ingreso que se encontraban garantizadas al momento de la suspensión o de la revocación, mantendrán dicha calidad y continuarán sujetas a las normas establecidas en el artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas, en el decreto y en la presente Resolución.
- 6.4. El plazo de suspensión contemplado en el inciso final del artículo 104, se contabilizará respecto de la fecha de cada incumplimiento que se produzca.

II.- MODIFICASE el Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, en el siguiente sentido:

1. Agregar, en el numeral 9.4, referido a la "Declarar en más de un documento de destinación aduanera", la siguiente letra j):

"j) Se encuentren ingresadas bajo el tipo de operación "Importación con pago garantizado"".
2. Agregar, en el numeral 9, referido a la "Confección de la declaración", el siguiente punto 9.21:

“9.21) En el caso de las operaciones de importación con pago garantizado, se debe registrar el número interno de garantía contra la cual se tramita la operación, la cual deberá ser suficiente en monto para cubrir el monto de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que cause la importación y encontrarse vigente.”

3. Agregar en el numeral 10.1, referido a documentación de base para confeccionar la declaración de ingreso, lo siguiente:

“gg) En caso de operaciones de importación con pago garantizado, cuando la titularidad y requisitos del importador ocasional se acrediten ante Agente de Aduana, copia legalizada por éste de los siguientes documentos:

- Certificado del Servicio de Impuestos Internos, que establezca la calidad de contribuyente acogido al beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 64 del decreto ley N° 825 de 1974; o
- Resolución del Servicio Nacional de Aduanas, que lo certifica como Operador Económico Autorizado Importador.
- Certificado de deudas vigentes, emitido por la Tesorería General de la República, que establezca que no registra deudas vigentes por derechos, impuestos, tasas, y demás gravámenes o multas aduaneras y/o tributarias.
- Declaración Jurada de que no se encuentra cumpliendo condena por delito establecido en la Ordenanza de Aduanas.
- Declaración Jurada de que no se encuentra impedido de impetrar el beneficio según lo establecido en el inciso final del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas, esto es, que no se encuentra suspendido en el uso de dicho beneficio.
- Certificado de deudas vigentes, emitido por la Tesorería General de la República, que establezca que no registra deudas vigentes por operaciones en que se hizo efectiva la garantía, según lo establecido en el inciso final del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas.

hh) En caso de importaciones con pago garantizado, cuando el importador autorizado presente la garantía ante el Agente de Aduana, copia legalizada por éste de la resolución de autorización.”

4. Agregar en el numeral 11.4.3, referido a la “Tramitación de la declaración de importación”, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Para las operaciones Importación con pago garantizado, el pago deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días desde la legalización”.

5. Agregar, en el numeral 11.5, referido al “Retiro de las mercancías”, al primer párrafo, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“En el caso del tipo de operación de Importación con pago garantizado, para efectuar el retiro de las mercancías desde los recintos de depósito aduanero,

sin previo pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes que causen, el despachador deberá presentar ante el almacenista, la copia de la declaración debidamente legalizada por el Servicio Nacional de Aduanas, en donde conste que se trata de dicho tipo de operación.”

III.- MODIFICASE el Anexo 18, del Compendio de Normas Aduaneras, “Instrucciones de llenado de la declaración de importación”, en el siguiente sentido:

1. Agregar en numeral I, número 1, a continuación de “Indique el código “15” para operaciones de importación con pago contado”, la expresión “e importación con pago garantizado”.
2. Agregar en el numeral I, número 3, a continuación de primer punto seguido, del párrafo referido a la fecha de vencimiento, la expresión “En el caso que la operación corresponda a una importación con pago garantizado, agregar 60 días a la fecha de notificación de la legalización”.
3. Agregar en el numeral 9.1 “Dirección de Almacenamiento”, lo siguiente:

“En este recuadro se deberá registrar el número de identificación otorgado por el sistema de garantía para las operaciones de Importación con Pago Garantizado, anteponiendo el prefijo “GG;” en el caso de garantías globales y el prefijo “OP;” en caso de las garantías por operación”. Por ejemplo, “GG;1234” o “OP;1245””.

IV.- MODIFICASE el Anexo 51-2, del Compendio de Normas Aduaneras, “Tipo de operación”, en el siguiente sentido de agregar a la Tabla de Tipo de operación, lo siguiente:

TIPO DE OPERACIÓN	GLOSA A CONSIGNAR	CÓDIGO
IMPORTACIÓN CON PAGO GARANTIZADO NORMAL	IMPORT. GARANT. NORM	129
IMPORTACIÓN CON PAGO GARANTIZADO ANTICIPADO	IMPORT. GARANT. ANT.	179

V.- MODIFICASE el Manual de Pagos, Capítulo 1, en el sentido de agregar, en el segundo párrafo del numeral 1.1., para el formulario F15, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la expresión “Se incluyen las importaciones con pago garantizado.”

VI.- Como consecuencia de las modificaciones anteriores, incorpórese las hojas correspondientes en el Anexo 18. Las hojas XX al Capítulo III del Compendio de Normas y XX del Manual de Pagos, por las que se adjuntan en la presente resolución.

VII.- La presente resolución comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO